

Resumen Imprimible

Curso Derecho de Familia

Módulo 6

Contenidos:

- Adopción: tipos, derechos y obligaciones
- Requisitos para ser adoptado y adoptante
- Declaración judicial de la situación de adoptabilidad
- Guarda con fines de adopción
- Nulidad de la adopción

Adopción

El artículo 594 del Código Civil y Comercial de la Nación define a la adopción como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.” La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo. También se podría decir que la adopción es un acto jurídico en virtud del cual un adulto toma como propio a un hijo ajeno, con el fin de establecer con él una relación paterno-filial con idénticos o análogos vínculos jurídicos que los que resultan de la procreación.

La adopción es una institución relativamente nueva en el ordenamiento jurídico argentino, incorporada en el año 1948 mediante la Ley 13.252. La misma ha ido actualizándose a través de las distintas normativas.

También, es una institución propia del Derecho de Familia que sigue vigente en la actualidad y que tuvo a la continuación de las costumbres religiosas como principal finalidad inicial; tal es el caso del culto a los antepasados ya que, al fallecer el *pater familias* o cabeza de familia, el hijo adoptado continuaría cultivando, ejerciendo y transmitiendo dichas costumbres.

Con el transcurrir del tiempo, la finalidad de la adopción ha ido variando de acuerdo a las necesidades de la época. Actualmente, el objetivo es integrar en la familia de los adoptantes a un niño o adolescente que se encuentra en desamparo, para brindarle una familia y protegerlo en todo lo que correspondería a un hijo.

La adopción se rige por los principios que se establecen en el artículo 595 del Código.

Estos son:

- El interés superior del niño;
- El respeto por el derecho a la identidad;
- El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen, o ampliada;

- La preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- El derecho a conocer los orígenes;
- El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Derecho a conocer los orígenes

Respecto al derecho a conocer los orígenes, la Ley dice que: “el adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.”

El derecho a conocer los orígenes biológicos, el derecho a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad o a la integridad física o moral son derechos que nos corresponden por ser seres humanos. Desde la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 7 reza el derecho del niño/a a conocer y a ser cuidado por sus padres, este derecho a conocer los orígenes biológicos cobra mayor importancia, especialmente en el ámbito de las personas concebidas mediante técnicas de reproducción asistida con donación de gametos.

El derecho a la identidad es una de las bases fundamentales de cualquier ser humano. Sin embargo, no todos pueden acceder a saber quiénes son y de dónde vienen. El desconocimiento y el temor suelen ser dos de las razones más habituales por las que una persona no logra dar con su propio paradero.

El derecho a la identidad, es un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable. Este derecho es de contenido complejo e incluye el derecho al nombre y a los apellidos, entre todo un conjunto de derechos que,

atañe a un conjunto de atributos y caracteres que permiten individualizar a la persona en sociedad; por ende, también comprender el derecho al género, a la nacionalidad, a contar con registros legalmente establecidos, etc. Al tener reconocimiento legal por parte del Estado, genera un vínculo formal por el cual éste queda obligado a protegerlo ante cualquier situación u omisión que amenace sus derechos y, por otra parte, genera obligaciones a los ciudadanos como miembros integrantes de la sociedad.

Teniendo en cuenta que la filiación es sinónimo de vínculo, para llegar a determinar esta institución jurídica, las normas del derecho de familia han regulado cómo puede ser establecido.

Esto, sin restarle mérito a aquellos medios eficaces para poder conocer el origen biológico de una persona como es el examen de ADN. Lo cual se ha logrado gracias a los avances en el campo de la ciencia y la genética. Por tanto, así como en la regulación jurídica de la filiación lo que se nos presenta es una verdad legal, la cual podría coincidir con la biológica, ello no siempre es así.

Existen tres formas de **determinar la paternidad y la maternidad con fines de filiación:**

- La legal o biológica. En este caso, la filiación matrimonial se realizará en base a presunciones establecidas por la ley, salvo prueba en contrario. Para que las presunciones legales surtan todos sus efectos, es necesario acreditar el nacimiento con certificado de nacimiento vivo, el cual determina el hecho de la separación del feto del cuerpo de la madre; complementado con la identificación dactilar de la madre y la identificación del recién nacido
- La judicial. Esta se determinará en la vía judicial cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo. Por consiguiente, en defecto de la figura del reconocimiento, la sentencia puede determinar la paternidad o la maternidad no reconocidas, en base a pruebas relativas con el nexo biológico. Es por ello que se le brinda al hijo la posibilidad de concurrir al Poder Público con el fin de, que una vez practicada la investigación pertinente, se declare con o sin la voluntad de los progenitores la relación de filiación a través de una sentencia.

En el caso de la filiación por adopción, el presupuesto indispensable para que se configure el vínculo jurídico no se encuentra en la naturaleza sino en la ley. Lo cual indica que la adopción establece el surgimiento de un parentesco creado por la ley.

- La voluntaria. Es este caso, la filiación quedará determinada por la eficacia del reconocimiento en el caso de la filiación extramatrimonial. El reconocimiento, lo pueden realizar el padre y madre en un solo acto o en actos independientes o sucesivos y de manera expresa o tácita de modo que admitan su paternidad o maternidad, sin ser necesaria la aceptación del hijo salvo que sea mayor de edad.

Ya en el caso de que la persona sea menor de edad, la Ley establece que el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. También, la familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos. Por otra parte, el expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles. Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En tal caso, debe contar con asistencia letrada.

Además, el Código sanciona que pueden ser adoptadas “las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar; o hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.”

En el caso de la pluralidad de adoptados, significa que pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente.

Inclusive, la existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.

Y, por último, es necesario tener en cuenta que, por ley, todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

Requisitos para ser adoptante

En su artículo 599 el Código Civil y Comercial establece los requisitos para ser adoptante:

- Puede adoptar un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona.
- Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.
- En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

También hay un plazo de residencia en el país e inscripción para poder ser adoptante. La persona deberá:

- residir permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;
- encontrarse inscripta en el registro de adoptantes.

Por otra parte, la Ley determina ciertas restricciones a los adoptantes. No puede adoptar:

- quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito;
- el ascendiente a su descendiente;
- un hermano a su hermano, o a su hermano unilateral.

La regla general dice que las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente. Sin embargo, la adopción puede ser unipersonal si se cumple con ciertos requisitos:

- que el cónyuge o conviviente hay sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impida prestar consentimiento válido para este acto. En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador o apoyo y, si es el pretense adoptante, se debe designar un curador o apoyo ad litem.
- que los cónyuges están separados de hecho.

Para la **adopción conjunta de personas divorciadas o una vez cesada la unión convivencial**, la Ley fija que las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

Respecto a la **adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores**, se establece que cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja. En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.

Y, por último, para la **adopción por tutor**, se condiciona a que el tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

En la actualidad, un chico puede ser adoptado cuando un juez declara su “situación de adoptabilidad”. Es el resultado de un proceso que comienza cuando se determina que un

niño, niña o adolescente no puede seguir viviendo con su familia de origen, por riesgo para su integridad o por que sus padres no pueden hacerse cargo, porque fue abandonado, porque la familia manifestó su deseo de no hacerse cargo o porque los progenitores murieron. Es entonces cuando el niño, niña o adolescente es llevado a un hogar o a una familia sustituta.

Es un paso transitorio para proteger al niño mientras se intenta reanudar el vínculo con su familia de origen, incluyendo a abuelos y hermanos. Si esto no es posible, el juez busca otra familia entre los inscriptos en el registro de postulantes para la adopción del mismo lugar de residencia del chico, y si no se encuentra se amplía la búsqueda al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, que incluye todos los postulantes a nivel nacional.

El artículo 607 dispone que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

- “un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;
- las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de 24 horas.”

Otra condición es que “la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir

su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de este. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.”

El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- Con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;
- con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;
- del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
- del ministerio público.

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

Frente al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, se aplican las siguientes reglas:

- tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;
- es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita;
- la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción. También la sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

Guarda con fines de adopción

La palabra guarda tiene tres significados diferentes dentro del ámbito judicial.

En primer sentido, “guarda” es el acto jurídico por el cual se le entrega la custodia de un niño a una persona; en un segundo, es el estado que para las partes deriva de ese acto;

finalmente, puede entenderse como un proceso. Como acto o fuente de obligaciones hablaríamos de la “entrega en guarda” o la “dación de guarda”, la “forma de la guarda”; como estado o situación jurídica en que se encuentran las partes se hablaría de “duración de la guarda”, del “plazo de la guarda” y finalmente como proceso es el “procedimiento que tiene por finalidad el otorgamiento de la guarda”.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio del desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendientes adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

Este es el medio más eficaz para proteger a la niñez indefensa, desvalida, desamparada o en peligro de estarlo. Es la forma legítima de proporcionarle al niño un ambiente familiar para desarrollar su personalidad. El plazo de guarda está previsto para demostrar la idoneidad de los guardadores; a través del juicio de guarda se determina el estado de adoptabilidad del niño y se hace el seguimiento de esta nueva familia para que antes de emplazarlos en esta nueva filiación se verifique si los adoptantes tienen condiciones para ejercer la patria potestad sobre ese niño. El fin de este proceso de guarda es tutelar.

Algunas de las prohibiciones que establece el Código frente a la guarda con fines de adopción son las siguientes:

- Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.
- La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretensor guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretendientes guardadores del niño.

- Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

Proceso de guarda

Este comienza por la inscripción de los interesados en adoptar en el registro correspondiente a su domicilio de residencia actual, donde serán asesorados sobre la documentación personal que se requiere y, posteriormente, evaluados por un equipo especializado. Este realizará entrevistas presenciales con los interesados y determinará su viabilidad para constituirse en aspirantes o postulantes a guarda con fines adoptivos y su disponibilidad adoptiva.

La disponibilidad adoptiva es un aspecto fundamental del legajo del aspirante que se construye junto al equipo evaluador. Comprende las posibilidades y aptitudes que poseen los postulantes para ahijar niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus edades, su condición de niños solos o de grupos de hermanos, la existencia de alguna enfermedad o discapacidad, etc.

Es necesario tener en cuenta que la inscripción tiene un plazo de duración luego del cual se debe ratificar en el registro local la intención de seguir inscripto. Asimismo, los postulantes deben acercarse a su registro para actualizar cualquier modificación referida al legajo, ya sea respecto de sus datos personales o de su disponibilidad adoptiva.

La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad. El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

En caso de no encontrar postulantes que se adecúen, o bien cuando por motivos fundados la niña, niño y adolescente deba salir del lugar donde reside, la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA) —que posee una base de datos con las nóminas de aspirantes a guarda con fines adoptivos de

las jurisdicciones que conforman la Red Federal de Registros— amplía la búsqueda al resto del país, teniendo en cuenta el orden de inscripción y la proximidad geográfica. Cuando la búsqueda de familia en la Red Federal de Registros da un resultado negativo —generalmente, ante casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o enfermedad; grupo de hermanos; o mayores de 10 años—, el juzgado realiza una convocatoria pública. A través de la misma se amplía la búsqueda tanto a postulantes inscriptos como a personas no inscriptas.

Una vez transitada la etapa de vinculación y, en caso de que el juez así lo decida, se da inicio a la guarda con fines adoptivos. La guarda con fines adoptivos no puede exceder los seis meses de duración, plazo en el que los postulantes o guardadores se encontrarán a cargo del cuidado y crianza de la niña, niño o adolescente. El juzgado actuante es el encargado de determinar qué organismo realizará el seguimiento de la guarda con fines adoptivos.

Cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de Adopción.

Procedimiento de adopción

Dentro de las reglas del procedimiento de adopción, se aplican, según la Ley, la siguientes:

- son parte los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- el juez debe oír personalmente al pretenso adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
- el pretenso adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;
- las audiencias son privadas y el expediente, reservado.

Tipos de adopción

- Plena

- Simple
- De integración

Según el Código, “la **adopción plena** confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.”

En cuanto al apellido, si la adopción es unipersonal (un solo adoptante), el hijo adoptivo llevará el apellido del adoptante. Si la adopción es conjunta (los adoptantes son cónyuges o convivientes), el hijo adoptado llevará el apellido del padre o madre o de ambos adoptantes, en igual situación que un hijo matrimonial.

Existen casos excepcionales, en virtud del derecho a la identidad del adoptado, en que se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante.

Por otro lado, la **adopción simple** también confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero al contrario de la adopción plena, no crea vínculo de parentesco entre el adoptado y la familia biológica del adoptante.

A modo ejemplificativo, el adoptado simple no será hermano de los hijos biológicos del adoptante, ni será sobrino de los hermanos del adoptante, etc.

En este sentido, no se extingue el vínculo existente entre el adoptado y su familia de origen. Tanto es así que éste al adquirir la mayoría de edad puede usar, además del apellido del adoptante, el de origen. También la familia biológica tendrá derecho a comunicarse con el adoptado e incluso, después de otorgada la adopción simple, el adoptado puede ser reconocido por su familia de origen y cuenta con la acción de filiación contra ellos. Todo esto sin que se modifiquen los efectos derivados de la adopción simple.

Por último, la **adopción de integración** se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente.

La adopción de integración posibilita la consagración legal de un vínculo socio-afectivo preexistente entre el adoptante y el hijo del cónyuge o conviviente, preservando siempre el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen.

La adopción integrativa es una adopción unilateral por esencia, y debe tratarse de una persona que convive con el progenitor de origen, configuren o no con éste una unión convivencial en sentido estricto. No debe perderse de vista que la figura de la adopción de integración está pensada para aquellos casos en que uno de los progenitores de origen no se encuentra presente ya sea porque la filiación no se encuentre acreditada, haya fallecido o incluso cuando la filiación ha sido establecida, pero es una figura ausente. Si ambos progenitores de origen han generado vínculos socio-afectivos fuertes en los que ambos ejercen la parentalidad de manera eficiente, en principio, no resultaría conveniente la elección de esta figura.

Conforme lo dispone el artículo 621, “el juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.”

Inclusive el juez puede a petición de parte y por razones fundadas, convertir una adopción simple en plena.

En relación a la **adopción plena**, la Ley establece que se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida. También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:

- cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;
- cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;

- cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

- si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;
- si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;
- excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;
- en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

En relación a la **adopción simple**, esta produce los siguientes efectos:

- como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
- el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
- el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena.

Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

La adopción simple, a diferencia de la plena, es revocable y entre sus causales podemos mencionar:

- por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este Código;
- por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro. Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

Ya en la **adopción de integración** siempre se mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

Si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado.

Además, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

- los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;
- el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;
- no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
- no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- no se exige previa guarda con fines de adopción;

- no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen

La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

Nulidad de la adopción

Adolece de **nulidad absoluta** la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- la edad del adoptado;
- la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus padres;
- la adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- la adopción de descendientes;
- la adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- la declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- la inscripción y aprobación del registro de adoptantes;
- la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado.

Adolece de **nulidad relativa** la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- Edad mínima del adoptante;
- vicios del consentimiento;

Tanto la adopción, como su revocación, conversión y nulidad, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.